RE 098/2020

Acuerdo 96/2020, de 12 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "ALESSA CATERING SERVICES, S.A.U.", frente al acuerdo de desistimiento de la licitación del contrato denominado «Servicio de suministro de catering a la escuela infantil municipal de 1º ciclo, incluido auxiliar de cocina y monitor de comedor», promovido por el Ayuntamiento de Barbastro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de julio de 2020 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación del procedimiento que figura en el encabezamiento de este acuerdo. Según figuraba en el mismo, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 5 de agosto de 2020.

En esta última fecha fue publicado en la PCSP rectificación del citado anuncio, modificando el plazo de presentación de proposiciones que pasó a finalizar el día 6 de agosto siguiente.

Se trata de un contrato de suministro, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 441 631,12 euros, IVA excluido.

Segundo.- Con fecha 16 de septiembre de 2020, el Ayuntamiento de Barbastro, resolvió mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, desistir del procedimiento de licitación por «*infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación*». Dicho Acuerdo fue publicado

en la PCSP el día 17 de septiembre siguiente y remitido a los interesados en esa misma fecha.

Tercero.- El día 23 de octubre de 2020 se registra en este Tribunal, escrito de recurso remitido por el Ayuntamiento de Barbastro –interpuesto inicialmente como recurso de reposición ante el Registro de dicha Entidad Local el día 5 de octubre de 2020 por don A.LL.T. en nombre y representación de la mercantil "ALESSA CATERING SERVICES, S.A.", licitadora del procedimiento–, en el que manifiesta su disconformidad frente al acuerdo de desistimiento citado en el Antecedente anterior.

Cuarto.- Con fecha 26 de octubre de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente completo, así como el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En dicho informe, el meritado órgano se ratifica en sus actuaciones, oponiéndose al recurso.

Quinto.- Con fecha 27 de octubre de 2020 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió –a través del sistema de notificaciones telemáticas del Gobierno de Aragón– requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Con fecha 30 de octubre de 2020 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, documentación aportada por la actora para subsanar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- No resulta acreditada, debidamente, la representación del firmante del recurso, en los términos exigidos en el artículo 51.1.a) de la LCSP; cuestión que incide –a su vez– en la propia personalidad e interés legítimo de la recurrente en el presente procedimiento. En este sentido, la falta de aportación en la forma debida de la documentación interesada a fin de subsanar los defectos observados en el escrito de recurso –en particular, los documentos originales o su copia (acompañada de los mismos para su cotejo) que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las citadas personas jurídicas y previo requerimiento cursado al efecto– debe considerarse como un vicio que impide la válida continuación del procedimiento. Y no pueden aceptarse los argumentos ofrecidos por la actora en el trámite de subsanación del escrito de recurso por cuanto que, los términos del requerimiento eran claros y no se han atendido debidamente.

Por lo tanto, procede dar por desistida a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP.

Al desistimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Tener por desistida a la mercantil "ALESSA CATERING SERVICES, S.A.U.", frente al acuerdo de desistimiento de la licitación del contrato denominado «Servicio de suministro de catering a la escuela infantil municipal de 1º ciclo, incluido auxiliar de cocina y monitor de comedor», promovido por el Ayuntamiento de Barbastro y declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.